



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3064-2026
Radicación n.º 71444
(Acta n.º 142)

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve las solicitudes probatorias formuladas por el representante del Ministerio Público y la defensa del ciudadano venezolano RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, requerido en extradición por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal n.º M/EC/01015/2025 del 22 de octubre de 2025, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano venezolano RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ. Es requerido por su supuesta responsabilidad en la comisión de los delitos de tráfico de armas y municiones, tráfico ilícito de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir agravada y financiamiento al terrorismo.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, con resolución del 23 de octubre de 2025, decretó la captura con fines de extradición de BLANCO HERNÁNDEZ. El requerido había sido detenido el 16 de los mismos mes y año por servidores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con fundamento en notificación roja, publicada por solicitud del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

3. A través de Nota Verbal n.º M/EC/01152/2025 del 27 de noviembre de 2025, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la petición de extradición y allegó la documentación legalizada.

4. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del oficio n.º S-DIAJI-25-041434 del 28 de noviembre del 2025, conceptuó:

Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el "Acuerdo sobre extradición", adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

5. La Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho revisó la actuación y, a través del oficio MJD-OFI25-0060553-GEX-10100 del 9 de diciembre de

2025, remitió a la Corte la solicitud de extradición.

5. Por auto del 15 de diciembre de 2025, la Sala requirió a RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ para que designara defensor que la representara en el presente trámite. Asimismo, ordenó que se surtiera el respectivo traslado para la solicitud de pruebas, según el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

6. Teniendo en cuenta que BLANCO HERNÁNDEZ guardó silencio respecto a su defensa, le fue designado un abogado de la Defensoría del Pueblo. Tal determinación le fue notificada el 16 de marzo de 2026, por intermedio del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá donde se encuentra recluso.

7. Dentro del lapso indicado, la defensa de RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ formuló las siguientes peticiones:

- Solicito tener como prueba la identidad de mi defendido, señor RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula V-24.101.140
- Solicito se tenga en cuenta el escrito de acusación
- La orden de arresto o captura
- Las Leyes pertinentes
- Se oficie a la Registraduría del Estado Civil, con el fin de determinar la plena identidad de mi defendido.
- Así mismo y de acuerdo al principio de *non bis in ídem*, solicito se oficie al Ministerio de Justicia, la fiscalía general de la Nación, Tribunales y demás entidades que administran justicia con el fin de que informen si el señor RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de

identidad No. V-24.101.140, tiene o ha tenido procesos penales en su contra y el estado actual de los mismos

8. Por su parte, el representante del Ministerio Público pidió lo siguiente:

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, con la finalidad de que estas Autoridades (sic) informen sobre la existencia de procesos que cursen o se hayan adelantado en contra del ciudadano venezolano RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de identidad No. V-24.101.140, documento expedido por la República Bolivariana de Venezuela y permiso de protección temporal No. 5732578 expedido en la República de Colombia. En el evento de existir procesos en contra del mencionado, se informe los hechos que originan la investigación, fecha de ocurrencia y su estado actual.

III. CONSIDERACIONES

9. Aspectos generales

9.1. El decreto y práctica de pruebas en el marco del presente trámite están sometidos a la observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Su determinación está limitada por los asuntos necesarios para la emisión del concepto de extradición, tales como el cumplimiento de las previsiones constitucionales sobre la materia y los requisitos señalados en los tratados públicos o en la ley, según sea el caso.

9.2. En este sentido, conviene precisar que en el caso particular se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no se opongan al Acuerdo Bolivariano de Extradición. Según lo dispuesto en el inciso 3º

del artículo VIII del referido convenio «[l]a extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda».

9.3. Por esta razón, la pretensión probatoria debe estar vinculada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, con:

- i) la validez formal de la documentación presentada por el Estado requirente;
- ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada en extradición con la que haya sido capturada con tal fin;
- iii) el principio de la doble incriminación;
- iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero;
- v) el cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado aplicable.

9.4. En relación con este último punto, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Bolivariano de Extradición, para emitir concepto sobre la solicitud de extradición se debe constatar:

- a. Que la solicitud de extradición se haya formulado por vía diplomática. Debe estar acompañada, cuando se trate de imputados procesados, de copia auténtica del auto de detención emanado de juez competente, con designación del delito por el cual se procede y sus circunstancias. Así mismo se deben referir las pruebas

que le sirven de fundamento y aquellos preceptos sobre prescripción.

- b. Que las pruebas que fundamentaron la medida detentiva en el estado requirente puedan sustentar similar figura en el requerido.
- c. Que el hecho por el cual se solicita la extradición tenga como delito una pena mínima superior a seis meses de privación de la libertad en ambos Estados.
- d. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas acorde con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.
- e. Que el individuo solicitado no haya cumplido la condena o haya sido amnistiado o indultado en el país de comisión de la conducta.
- f. Que no se trate de delito político o conexo.

9.5. La Corte solo está habilitada para decretar aquellas pruebas autorizadas por la ley que permitan acreditar los aspectos sobre los cuales compete rendir su concepto. Así lo prevé el acuerdo con el tratado que regula la extradición entre la República Bolivariana de Venezuela y Colombia.

9.6. Por lo tanto, situaciones ajenas a tales parámetros exceden la naturaleza, alcances y limitaciones del concepto que debe rendir esta Corporación. Por tal razón, las pruebas que tengan como propósito la verificación de cuestiones extrañas al mismo, se deben negar.

10. De las solicitudes probatorias

Una vez precisados los parámetros bajo los cuales se debe adelantar la actividad probatoria en el trámite de la extradición, la Sala analizará si los medios de prueba solicitados por las partes cumplen los estándares y cualidades necesarios para ser decretados.

10.1. Pruebas que se decretarán

10.1.1. En el memorial de solicitudes probatorias, la defensa requirió verificar los antecedentes y procesos activos del reclamado. Igualmente, la única petición del Ministerio Público consistió en requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional para los mismos fines. Todo lo anterior, con el propósito de establecer si RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ fue o está siendo procesado en nuestro país por los mismos hechos que son materia de juzgamiento en la jurisdicción del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

10.1.2. Estas postulaciones, de acuerdo con la línea jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Penal, son pertinentes. En el trámite de la extradición es imprescindible verificar la potencial afectación de la garantía constitucional del *non bis in ídem* del requerido, pues esta circunstancia, eventualmente, puede obstaculizar la entrega. Además, la valoración de este aspecto también puede tener injerencia en la emisión de alguna clase de condicionamiento especial relacionado con lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

10.1.3. Ciertamente, para la Corte persiste el compromiso de efectivizar la salvaguarda de la garantía constitucional. De esa manera se asegura la autonomía y soberanía nacional en el evento de demostrarse que el Estado colombiano ha desplegado su poder punitivo sobre el sujeto cuya entrega se pretende. Además, en cualquier caso, siempre se debe procurar el respeto por las prerrogativas fundamentales de las personas contra las cuales se dirige la petición internacional.

10.1.4. Por lo anterior, la Sala accede a la petición de los intervinientes. En consecuencia, ordenará que se solicite a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término de diez (10) días, consulte en su base de datos si obra alguna investigación o condena en contra de RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de identidad n.º V-24.101.140 expedida en la República Bolivariana de Venezuela.

10.1.5. En caso afirmativo, indicará el número de radicación, los hechos que dieron lugar a la misma, el delito que se imputa, el estado en que se encuentra. Asimismo, remitirá copia de las decisiones de fondo adoptadas dentro de la o las actuaciones respectivas, o en su defecto, precisará el juzgado en el cual se llevó la correspondiente etapa de juicio.

10.1.6. De la misma manera, se ordena requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, a fin de que consulte en el Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales del Sistema de Información Operativo-SIOPER- de la Policía Nacional, si contra el acá requerido se ha

adelantado alguna investigación o registra antecedentes en su contra.

10.2. Pruebas que se negarán

La extradición es un mecanismo de cooperación internacional. En este ámbito, la intervención de la Corte Suprema de Justicia se dirige a constatar el cumplimiento de requisitos de orden convencional, constitucional y legal, como presupuesto para la emisión del respectivo concepto. Este alcance excluye cualquier discusión ajena a la verificación objetiva de tales exigencias. Así lo ha sostenido de manera reiterada la Sala, entre otras, en la providencia CSJ CP056-2018, en la que advirtió que:

[...] este trámite, caracterizado por ser de exclusiva cooperación internacional, está circunscrito a la verificación objetiva del cumplimiento de los presupuestos convencionales o legales que regulan el pedido de entrega del requerido, lo cual excluye cualquier discusión ajena a estas exigencias, como quiera que la extradición no corresponde a la noción de un proceso penal.

De ahí que en el trámite de extradición no tienen cabida debates en torno a la competencia del órgano judicial o la validez del trámite, la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del reclamado, la calificación jurídica, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva de las autoridades judiciales del gobierno que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso acorde con la legislación del Estado requirente.

Precisado lo anterior, se tiene que la defensa del requerido formuló varias pretensiones probatorias enlistadas en el párrafo 7 de la presente decisión. Desde ahora se anuncia que se negará su decreto, por las siguientes razones:

10.2.1. De la prueba técnica de verificación de identidad del solicitado en extradición.

10.2.1.1. Al respecto, la defensa solicitó «tener como prueba la identidad de mi defendido, señor RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula V-24.101.140», así como «oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar [su] plena identidad».

10.2.1.2. De la solicitud se infiere que el propósito del apoderado es acreditar la identidad del requerido, con miras a establecer si la persona detenida corresponde efectivamente a la reclamada por la República Bolivariana de Venezuela.

10.2.1.3. No obstante, la Sala advierte que el pedimento es innecesario, pues en el expediente remitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho reposan los elementos documentales suficientes para verificar la identidad del requerido. En consecuencia, no se justifica la práctica de la prueba solicitada.

10.2.1.4. La Sala tiene en cuenta que la República Bolivariana de Venezuela a través de la Nota Verbal M/EC/Nº 00451/2025, por cuyo medio se formalizó el pedido de extradición, precisó que el solicitado en extradición es el ciudadano venezolano «RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N°. V-24.101.140».

10.2.1.5. Asimismo, verificada la documentación

allegada, se aprecia el oficio del Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería de la República Bolivariana de Venezuela -SAIME- en la que se corrobora que el requerido se identificó en ese país como RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ, con cédula de identificación V-24.101.140.

10.2.1.6. De igual forma, está en la actuación el registro de confrontación dactiloscópica realizado por un perito de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional. Este contrastó las huellas de la persona capturada por cuenta del trámite con quien es reclamado en extradición.

10.2.1.7. También dentro de la documentación allegada a esta Corporación se encuentra las actas de derechos del capturado, notificación de la captura con fines de extradición, la constancia de buen trato y formato de arraigo. Todos estos documentos elaborados y firmados a nombre de RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ con permiso por protección temporal n.º 5732578, expedido en la República de Colombia.

10.2.1.8. Como puede verse, en realidad, en el expediente existen elementos suficientes para que la Sala valore el requisito convencional de la plena identidad de la persona reclamada.

10.2.2. De la solicitud del escrito de acusación, la orden de aprehensión, las leyes y normatividad aplicable

10.2.2.1. Al respecto, la Sala advierte que el artículo 495

de la Ley 906 de 2004, establece:

DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.

[...]

4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. [...]

10.2.2.2. De igual forma, el Acuerdo sobre extradición, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911, en el artículo VIII dispone que:

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado, o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada. (Subrayado fuera del texto original)

10.2.2.3. Así se asegura que la solicitud de extradición ya venga acompañada de esos documentos. En consecuencia, no se requiere una orden de incorporación de «la orden de arresto», «el escrito de acusación» y «las leyes pertinentes», pues ya obran en el expediente.

10.3. Resta por señalar que la Sala no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

10.4. De otra parte, en firme esta providencia y practicadas las pruebas ordenadas, por el término de cinco (5) días córrase traslado a los intervinientes en el presente trámite de extradición para que presenten alegatos (inciso tercero del artículo 500 de la Ley 906).

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas señaladas en el numeral 10.1. de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria de la defensa descrita en el numeral 10.2 de esta decisión.

TERCERO: Contra lo decidido en el numeral segundo de esta providencia procede el recurso de reposición.

CUARTO: Practicadas las pruebas ordenadas y en firme esta providencia, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a los intervinientes en el presente trámite de extradición para que presenten alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 11001020400020250336900
Radicado interno n.º 71444
Extradición
RAYMONT ABRAHAM BLANCO HERNÁNDEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026